

Adjudicando al Concejo Distrital de Socabaya, provincia de Arequipa, los terrenos eriazos situados en las Pampas de Lara, para que los urbanice y ceda gratuitamente a la Asociación de Urbanizadores de las Pampas de Lara, para la construcción de viviendas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—Adjudícase en propiedad al Concejo Distrital de Socabaya, de la Provincia de Arequipa, del Departamento del mismo nombre, los terrenos eriazos situados en las Pampas de Lara, de la comprensión del citado distrito.

ARTICULO 2º—Los terrenos que se adjudican por el artículo anterior, tienen los linderos siguientes: por el Norte, la carretera que conduce al Anexo Las Peñas; por el Sur, los terrenos pertenecientes al Monasterio de Santa Catalina, zanja por medio; por el Este, los terrenos de doña Sara Polar viuda de Núñez, carretera a Socabaya por medio; y por el Oeste, los terrenos eriazos de la Comunidad de Pampas Nuevas de Socabaya. El área que se encierra dentro de estos linderos es de doscientos ocho mil, setecientos veintidos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados (208.722.50 m<sup>2</sup>).

ARTICULO 3º— Autorízase al Concejo Distrital de Socabaya para ceder gratuitamente, a los miembros de la Asociación Urbanizadores de las Pampas de Lara, en pequeños lotes, los terrenos materia de esta ley, con destino exclusivo a la construcción de viviendas. El indicado Concejo otorgará las respectivas escrituras públicas de transferencia que constituirán título suficiente para la primera inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa.

ARTICULO 4º—La urbanización y división en lotes de los terrenos de las Pampas de Lara, serán efectuados por la Asociación de Urbanizadores de las Pampas de Lara, en un plazo de dos años, vencidos los cuales, si no se hubieran realizado las obras, revertirá la propiedad al dominio del Estado.

ARTICULO 5º—La distribución de los lotes y las construcciones se harán de acuerdo con las disposiciones que al respecto rigen sobre urbanizaciones.

ARTICULO 6º—El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará las modalidades y requisitos para la adjudicación de los lotes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

**Emilio Guimoye.**